



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-249/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-249/2016.

ACTOR: JAVIER ISLAS SÁNCHEZ, EN
SU CARÁCTER DE CANDIDATO A
PRIMER REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
APIZACO, TLAXCALA, POSTULADO
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido
por **Javier Islas Sánchez**, en su carácter de candidato a primer regidor
del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el
Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos **ITE-CG
258/2016 e ITE-CG 289/2016**, ambos emitidos por el Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

- Autoridad Responsable o Consejo General** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Actor o Promovente** Javier Islas Sánchez, en su carácter de candidato a primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, postulado

por el Partido Revolucionario Institucional

Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

1) Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2) Calendario Electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3) Convocatoria del Instituto. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4) Solicitud de registro de candidaturas por el Partido Revolucionario Institucional. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el de Apizaco, Tlaxcala.

5) Acuerdo de aprobación del registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 103/2016**, por el que se resolvió el Registro de Candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2015-2016, quedando del modo siguiente:

APIZACO			
Nombre del Candidato			Cargo
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	
JAVIER	RIVERA	BONILLA	Presidente Propietario
LORENZO EMILIO	SANCHEZ	RIVERA	Presidente Suplente
MARÍA MARICELA	ESCOBAR	SANCHEZ	Síndico Propietario
JACQUELINE	ESPEJEL	ESCOBAR	Síndico Suplente
JAVIER	ISLAS	SANCHEZ	Primer Regidor Propietario
MARCO ANTONIO	CABALLERO	BARRANCO	Primer Regidor Suplente
LORENA	RUIZ	GARCIA	Segundo Regidor Propietario
MARGARITA	SANCHEZ	VAZQUEZ	Segundo Regidor Suplente
JOSE ARTURO	HERNANDEZ	ROLDAN	Tercer Regidor Propietario
SERGIO	HERNANDEZ	RAMIREZ	Tercer Regidor Suplente
ROSA	ARROYO	JACINTO	Cuarto Regidor Propietario
MARIA REGINA	PIEDRAS	DORANTES	Cuarto Regidor Suplente
MIGUEL ANGEL	MUÑOZ	MORENO	Quinto Regidor Propietario
SAMUEL ANAUR	MENDEZ	GONZALEZ	Quinto Regidor Suplente
ITZEL	MONTIEL	MORENO	Sexto Regidor Propietario
YENY	VEGA	LEON	Sexto Regidor Suplente
JOSE JACINTO	MORENO	VARGAZ	Séptimo Regidor Propietario
ERNESTO	LUNA	TOVAR	Séptimo Regidor Suplente

6) **Acuerdo impugnado.** Posteriormente, el cuatro de junio del año que transcurre, el Consejo General, emitió el acuerdo **ITE-CG-258/2016**, mediante el cual aprobó las sustituciones de los ciudadanos Javier Islas Sánchez y José Arturo Hernández Roldán, como candidatos a los cargos de primer regidor propietario y tercer regidor propietario del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, presentadas por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, y que contendrían en el proceso electoral ordinario 2015-2016; asimismo, se ordenó la expedición de las constancias correspondientes a los antes nombrados, para quedar como sigue:

CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CANDIDATOS QUE ACEPTAN LAS CANDIDATURAS EN EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ ROLDÁN
TERCER REGIDOR PROPIETARIO
JAVIER ISLAS SÁNCHEZ

7) **Acuerdo impugnado.** En sesión pública permanente iniciada en fecha doce de junio de dos mil dieciséis y reanudada el dieciséis del mismo mes y año, el Consejo General, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 289/2016**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-249/2016

que **establece la asignación de regidurías** a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral.

II. JUICIO ELECTORAL.

1) **Demanda.** El siete de junio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus Representantes Propietario y Suplente, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, escrito de demanda de **Juicio Electoral**, radicado con clave de identificación **TET-JE 140/2016**, en **contra del Acuerdo ITE-CG-258/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual se aprobó la sustitución de los ciudadanos Javier Islas Sánchez y José Arturo Hernández Roldan, como candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que postulo el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

2) **Resolución.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió el Juicio Electoral en mención, ordenando los efectos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*1.- Se **revoca** el **acuerdo ITE-CG-258/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cuatro de junio del año en curso.*

*2.- Se **modifica** el **acuerdo ITE-CG-289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto mencionado, a efecto de que tome en consideración el contenido de la presente resolución en la designación de regidores por el principio de*

representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

...

III. JUICIO CIUDADANO.

1) Demanda. El dieciocho de junio de la presente anualidad, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto.

2) Remisión. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinte de junio siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3) Turno. Mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-249/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4) Radicación. Por acuerdo de veintitrés siguiente, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-249/2016

sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **36/2002**¹, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, la demanda del medio de impugnación que se analiza **ha quedado sin materia**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, razón por

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 4.

la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se **debe de desechar de plano**, como se razona a continuación.

En el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, en el que dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 25, fracción II, de la citada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta última disposición, se observa implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cabe mencionar que, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que ello acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; esto es, una controversia derivada de la contraposición de intereses jurídicos, como materia del proceso

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **34/2002²**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable

² Consultable en compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 y 354.

del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente en consecuencia, el desechamiento de la demanda.

En el caso, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-249/2016

sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, ya que se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el acto reclamado, que señala el promovente, ha sufrido una modificación sustancial.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado, por las razones siguientes.

Esto es así, pues del análisis de los argumentos vertidos por el promovente, se deduce que su pretensión radica en que se **revoquen** los acuerdos identificados con la clave **ITE-CG 258/2016** e **ITE-CG 289/2016**, emitidos el cuatro y dieciséis, ambos, de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, y, por tanto, se deje sin efectos la sustitución de su registro como candidato propietario a primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, dichas pretensiones han quedado sin materia pues es un hecho notorio para este Tribunal, que se invoca en términos de lo establecido por el artículo 28, de la Ley de Medios³, que el veintiuno de junio pasado, mediante resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-140/2016**, este Tribunal determinó que el procedimiento realizado por la autoridad responsable no fue el adecuado, respecto a la sustitución del actor, en virtud de que no realizó las diligencias correspondientes a cerciorarse plenamente, que era la voluntad de los candidatos postulados a primer y tercer regidor propietario del Ayuntamiento del Municipio de

³ Al respecto, resulta aplicable por identidad de razón, el criterio identificado con la clave **P. IX/2004**, sustentado por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IXI, abril de 2004, página 259, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.

Apizaco, Tlaxcala, renunciar a su postulación primigenia y ser postulados para una diversa candidatura.

Así, los efectos de la referida sentencia dictada en el Juicio Electoral en mención consistieron, en lo que aquí interesa, en lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*1.- Se **revoca** el acuerdo **ITE-CG-258/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cuatro de junio del año en curso.*

*2.- Se **modifica** el acuerdo **ITE-CG-289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto mencionado, a efecto de que tome en consideración el contenido de la presente resolución en la designación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.”*

...

...

Derivado de lo anterior, resulta evidente que respecto al acuerdo **ITE-CG 258/2016**, emitido el cuatro de junio de la presente anualidad, dejó de tener efectos jurídicos y por tanto se dejó insubsistente la sustitución de registro del actor como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, y por lo que respecta al diverso **ITE-CG 289/2016**, emitido el dieciséis del mismo mes y año, por el Consejo General del Instituto, se ordenó modificar a efecto de que se tomará en consideración la resolución del expediente **TET-JE-140/2016**, al momento de la designación de regidores por el principio de representación proporcional, de los Ayuntamientos del Estado, en específico, el de Apizaco, Tlaxcala; circunstancias, con lo cual se ve colmada la pretensión del impetrante y por tanto el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

De ahí que, al resultar improcedente el medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda de Juicio Ciudadano promovida por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-249/2016

Por último, dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la procedencia del escrito por el cual pretende comparecer el tercero interesado.

En consecuencia, como se adelantó lo procedente es desechar de plano la demanda de mérito, con fundamento en lo establecido por los artículos 23, fracción IV, 25, fracción II, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en los términos de las consideraciones vertidas en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **personalmente**, al actor y al tercero en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, del día dos de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS